



CUT: 139466-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0421-2022-ANA-AAA.PA

Abancay, 09 de junio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 139466-2021, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, por arrojar residuos sólidos a la margen derecha e izquierda del riachuelo Samugari; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome



Firmado digitalmente por AMARU DE LA VEGA Andres FAU 20520711865 hard Motivo: V.B Fecha: 20/06/2022

conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 20 de julio del 2021, realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho; constatándose que, en las Coordenadas UTM, (WGS-84), 18L: Este=645325 m, Norte=8589680, se pudo apreciar el arrojado de residuos sólidos domésticos (plásticos, cartones, botellas descartables, entre otros de origen domiciliario), a la ribera del riachuelo Samugari, en su margen izquierda y derecha, en un área de 140m de Largo por 3m de Ancho por 1.5m de Altura (140 m L X 3 m A X 1.5 m H), ocupando un volumen total de residuos sólidos de 630 m³, estos fueron arrojados por la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0075-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/KACM, de fecha 31 de agosto del 2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que, los residuos sólidos arrojados en la ribera del río Samugari, cuyo detalle se señaló en el considerando anterior, estos fueron realizados por la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho; recomendando se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0187-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP., con fecha de notificación 22 de setiembre del 2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó a la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole de estar efectuando el arrojado de residuos sólidos en la margen derecha e izquierda del riachuelo Samugari, en un área de 140m de Largo por 3m de Ancho por 1.5m de Altura (140 m L X 3 m A X 1.5 m H), ocupando un volumen total de residuos sólidos de 630 m³; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0130-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/KACM., de fecha 23 de noviembre del 2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, al término de la etapa instructiva concluyó que, la conducta imputada estable la transgresión a la normatividad de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que contravienen a numeral 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que califica como infracción “Arrojar residuos sólidos en cauces de agua naturales”, concordante con el literal “e”. del artículo 277° de su Reglamento, evidenciados claramente por; “Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural”.; estableciendo la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho; calificando la infracción como grave, recomendando se le imponga una sanción de dos punto seis (2.6) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho



dispositivo legal, mediante el OFICIO N° 0623-2021-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el INFORME TECNICO N° 0130-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/KACM., que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante el OFICIO N° 0022-2022-MDS/A., de fecha 18 de enero del 2022, la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, debidamente representada por su Alcalde Abrahán Vila Gutiérrez, realizó su descargo, alegando que se ha adoptado acciones correctivas por la inadecuada y mal manejo de la disposición final de los residuos sólidos, habiendo realizado trabajos para mitigar la contaminación ambiental y evitar la infracción administrativa; asimismo, adjuntó vistas fotográficas del trabajo realizado;

Que, ha mérito del hecho imputado que es “arrojar residuos sólidos en la ribera del riachuelo Samugari”, con fines de mejor resolver, debemos desarrollar los siguientes conceptos: **a) La acción de arrojar.** - Es la acción de echar, tirar, impeler, lanzar, proyectar, esparcir o rociar algo hacia un lugar. En otras palabras, arrojar en este contexto implica desechar algo (en este caso, Residuos sólidos), sobre el cauce del río o cualquier cuerpo de agua. Específicamente, al ser Residuos Sólidos lo que se desecha a los cauces o Cuerpo de Agua, deberá entenderse que dichos residuos sólidos están utilizando a los Bienes de Dominio Público Hidráulico como lugares de “disposición final”, es decir, como última etapa de la cadena de manejo; **b) Residuo Sólido.** - Los residuos sólidos son los materiales que quedan inservibles después de haber realizado un trabajo u operación, así también es definida a las sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejado a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos; **c) En cauces o Cuerpos de Agua Natural o Artificial.** - Al respecto para el presente caso, debe entenderse al cuerpo de agua natural (es la extensión de Agua, tal como un río, lago, mar u océano que cubre parte de la tierra). Para nuestro caso resulta ser el cuerpo natural del riachuelo Samugari. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto solo cuando los Residuos Sólidos sean arrojados a Cauces o Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, la Autoridad Nacional del Agua, deberá sancionar al sujeto infractor;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha arrojado residuos sólidos en la margen derecha e izquierda del riachuelo Samugari; al respecto, del descargo realizado por la imputada, esta ha reconocido que los residuos sólidos fueron arrojados por su representada, sin embargo de forma inmediata ha procedido a retirarlo, conforme se tiene de las vistas fotográficas adjuntadas en su descargo; siendo esto así, se tiene acreditado la conducta imputada, debidamente prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, en consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a



ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal e) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población.- Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente señalan que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad; **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, al respecto debemos tener en cuenta que la imputada, después de haberle iniciado el procedimiento sancionador, de manera inmediata ha procedido en el retiro de los residuos arrojados, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta; **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- la conducta imputada afecta al derecho y deber fundamental que tiene toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; **f.** Reincidencia.- En el expediente administrativo obra la sanción impuesta a la misma entidad edil y por la misma infracción, hecho que deberá tener en cuenta. **g.** costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- Sera el propio estado quien asuma gastos para resarcir el daño;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Samugari, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, debe ser calificada como FALTA GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a DOS PUNTO SEIS (2.6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.);



Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUGARI**, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, con una multa ascendente a DOS PUNTO SEIS (2.6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por arrojar residuos en la margen derecha e izquierda del riachuelo Samugari, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUGARI**, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, se abstenga de seguir arrojando residuos sólidos en cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados; bajo apremio en caso de incumplimiento de iniciarse nuevo procedimiento sancionador por reincidente.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUGARI**, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



FIRMADO DIGITALMENTE

Adriel Borda Chipana

ADRIEL BORDA CHIPANA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC